



RESOLUCIÓN N° 0060-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 29 de mayo de 2018

Visto, el Expediente N° 983-2017/SBN-SDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCO**, representada por su apoderado judicial Juan Carlos Bustos Cuzcano, en adelante "la UNMSM", interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 138-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario que resolvió disponer, entre otros, la independización de los predios de 803,91 m² y 542,66 m², que forman parte del predio de mayor extensión situado en el Valle de La Legua de la provincia de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 07026153 del Registro de Predios de Lima, con Registros CUS N° 114011 y 114012, así como, aprobar la Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado por Leyes Especiales, en mérito al Decreto Legislativo N° 1192 a favor de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, con la finalidad que lo destine a la ejecución del Proyecto denominado: "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2 y Línea 4, Ramal Av. Faucett – Av. Gambeta ", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

¹ Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

4. Que, mediante escrito presentado el 03 de abril de 2018 (S.I. N° 11435-2018), "la UNMSM", interpuso recurso de apelación contra "la Resolución", solicitando la nulidad de la referida, alegando que se habría vulnerado el debido procedimiento, debiendo la administración incorporado como tercero afectado, lesionando su patrimonio, sin habersele dado oportunidad de ejercer la defensa del acto administrativo.

5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

6. Que, asimismo, el artículo 11.1° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. Será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto (artículo 11.2 del TUO de la LPAG).

7. Que, el numeral 216.2 del artículo 216 del "TUO de la LPAG", dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

8. Que, corresponde a la DGPE resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

9. Que, consta en los actuados administrativos que "la Resolución" fue notificada el 15 marzo de 2018, ante lo cual "la UNMSM" interpuso recurso de apelación el 03 de abril de 2017 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

10. Que, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 122° y 219° del "TUO de la LPAG". en tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la UNMSM", quien solicita la nulidad de "la Resolución", en tanto el procedimiento ha vulnerado el derecho al debido proceso, debiendo la administración incorporado como tercero afectado, lesionando su patrimonio, sin habersele dado oportunidad de ejercer la defensa del acto administrativo.

Del procedimiento de transferencia de inmueble de propiedad del Estado en mérito al Decreto Legislativo N° 1192

11. Que, el numeral 41.1) del artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, "*Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura*", modificado con Decreto Legislativo 1330 (en





RESOLUCIÓN N° 0060-2018/SBN-DGPE

adelante, "Decreto Legislativo 1192"), establece que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN).



12. Que, el numeral 6.2) de la Directiva N° 004-2015/SBN, "Directiva para la inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192", aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante "Directiva N° 004-2015/SBN"), establece que el procedimiento de transferencia se efectúa sobre la base de la información brindada por el solicitante, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

13. Que, la ejecución del Proyecto denominado: "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2", ha sido declarado de necesidad pública, de interés nacional y de gran envergadura, mediante el numeral 60 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, "Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura".



14. Que, asimismo, mediante Ley N° 30281, se aprobó la Ley N° 30281, se aprobó la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2015, publicada el 4 de diciembre de 2014 (en adelante la "Ley N° 30281"), cuya Séptima Disposición Complementaria Modificatoria, modificó el numeral 60 de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, respecto a la denominación del precitado Proyecto en el extremo siguiente: "Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, Líneas 1 y 2, y Línea 4: Ramal Av. Faucett - Av. Gambetta".

15. Que, de las disposiciones legales antes descritas, se desprende que esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante para transferir el dominio a título gratuito de un predio estatal que ostenta la calidad de dominio público o dominio privado del Estado, razón por la cual, la SDDI emitió "la Resolución" que aprueba la independización y transferencia de "el predio" a favor de la Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transportes Masivo de Lima y Calla – AATE.

16. Que, el numeral 41.1, artículo 41° del Decreto Legislativo 1192, ha establecido el carácter de irrecorrible en vía administrativo o judicial, a la resolución que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, "la SBN") en el procedimiento de transferencia; en los siguientes términos:

"41.1 Para la aplicación del presente Decreto Legislativo, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, son transferidos a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa a que emita la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial" (el subrayado es nuestro)."

17. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a esta Dirección, declarar improcedente el recurso de apelación presentado por "la UNMSM". Por tanto, se prescinde del pronunciamiento respecto de los argumentos contenidos en el referido recurso de apelación y darse por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1192, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCO** contra la Resolución N° 138-2018/SBN-DGPE-SDDI de fecha 02 de marzo de 2018, emitida por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-




Abog. Victor Hugo Rodriguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES